

DERECHO DE ALIMENTOS Y LA INCIDENCIA DEL DELITO DE INASISTENCIA  
ALIMENTARIA COMO CONDUCTA PUNIBLE

LINA MARCELA RENDON HENAO

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

EGRESADA  
FACULTAD DE DERECHO

MEDELLIN

2016

DERECHO DE ALIMENTOS Y LA INCIDENCIA DEL DELITO DE INASISTENCIA  
ALIMENTARIA COMO CONDUCTA PUNIBLE

Presentado por:

LINA MARCELA RENDON HENAO

PROYECTO SOCIO JURIDICO  
PARA OPTAR POR EL TITULO DE ABOGADO

Asesor Temático:

Dr. Johan Ramírez Arrieta

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA DE MEDELLIN

FACULTAD DE DERECHO

DECIMO SEMESTRE

2016

## CONTENIDO

1. Presentación -----	5
1.1 Introducción -----	6
2. <b>Capítulo 1</b> -----	8
2.1 Marco Teórico y Breve estado del Arte -----	7
2.2 Descripción del Problema -----	9
2.3 Breve reseña Histórica Sobre el Derecho de Alimentos -----	11
2.4 Componente de la Obligación Alimentaria -----	13
3. <b>Capítulo 2</b> -----	14
3.1 Delito de Inasistencia Alimentaria -----	13
3.1.1 Antijuridicidad -----	17
3.1.2 Culpabilidad -----	18
3.1.3 Punibilidad -----	19
3.2 Ultima Ratio -----	20
3.3 Sentencia C-984 de 2002 -----	23
3.4 Sentencia 21023, Sala de Casación Penal -----	25
3.5 Sentencia C-022 de 2015 -----	26

3.6 Comunicado de la Corte Suprema de Justicia -----	26
3.7 Sentencia 46647, Sala de Casación Penal -----	27
3.8 Normatividad-----	28
3.9 Intervención De La Defensoría Del Pueblo Y La Secretaria De Medellín En Pro De La Protección De Las Mujeres-----	31
<b>4. Capítulo 3-----</b>	<b>33</b>
4.1 Diseño Muestral -----	33
4.2 Conclusión -----	39
<b>5. Bibliografía-----</b>	<b>41</b>
5.1 Cibergrafía -----	42

## 1. PRESENTACION

La Ciudad de Medellín, así como muchos otros municipios a nivel Departamental y Nacional vienen presentando una problemática que no es nueva en nuestra sociedad, pues ha existido a lo largo de los años y en consecuencia se ha tenido que forjar una extensa legislación al respecto, esto es, el Derecho de Alimentos, aquel que hace parte del mínimo vital de todas las personas, en especial de aquellas que tiene una protección reforzada como los niños, niñas y adolescentes con el fin de poder gozar de un desarrollo emocional y físico de manera digna, pero que se ha visto atropellado por el incumplimiento de quienes se dicen son garantes de aquellos.

Este tópico ha venido desencadenado una pérdida de principios y valores como por ejemplo la responsabilidad y el respeto, conllevando que día a día se vulneren derechos tan primarios y básicos como lo es el derecho a recibir alimentos, derecho incluso innato desde la concepción hasta el nacimiento y por su puesto durante su fase de desarrollo hasta alcanzar la mayoría de edad, sin tener en cuenta la corresponsabilidad que debe existir por parte del Estado quienes, han otorgado una protección reforzada a los niños por su condición especial, desde que nacen.

Aunado a lo anterior, la falta de conocimiento, actitud negligente o temor de los directamente afectados, provoca que la violación de este derecho se incremente, reflejándose en la misma sociedad una actitud inoperante que no hace uso de los mecanismos jurídicos que hay a nivel estatal.

El delito de inasistencia alimentaria surge a raíz de la necesidad de las personas de hacer cumplir sus derechos, con el fin de coadyuvar a la Jurisdicción Civil, la cual al parecer no es suficiente para lograr este objetivo, toda vez que se parte de una obligación insatisfecha y omisiva por los integrantes que conforman el núcleo familiar y se requiere de ese aporte intimidatorio que ofrece el derecho penal.

## 1.1 INTRODUCCION

El presente trabajo documental e investigativo tiene como fin primordial, determinar las causales que impiden que la Justicia Colombiana obre conforme a derecho, buscando establecer si las falencias provienen propiamente del aparato jurisdiccional o si por el contrario, dichas falencias son propias de un acto de parte de quienes son los directamente afectados.

Es en razón a lo anterior, profundizare sobre el delito de inasistencia alimentaria, como mecanismo subsidiario, no por ello menos importante a las demás alternativas que existen en el país para reclamar los alimentos; conociendo como en el derecho penal, el Principio de Ultima Ratio, ha sido preponderante en la legislación colombiana para castigar a quien provoca un menoscabo al núcleo central de la sociedad, es decir, la Familia, y porque el legislador se vio avocado a tipificar un asunto doméstico como delito.

Lo anterior, toda vez, que si bien el derecho a reclamar alimentos se estudió desde el pregrado; este aprendizaje no fue profundo y considero que tal como está la sociedad, donde es reiterativa la violación de esta garantía, es fundamental tener suficientes bases y argumentos jurídicos para brindar una adecuada orientación a sus afectados.

Se pretende igualmente, verificar los mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico y de esta manera conocer las diferentes alternativas que ofrece el sistema judicial para salvaguardar el Derecho a Recibir alimentos, teniendo en cuenta diferentes criterios de quienes han tocado las puertas de la Justicia para recibir la ayuda solicitada, si esta ha sido positiva o negativa, si se ha recibido el suficiente apoyo por parte de quienes deben brindar esa asesoría y acompañamiento, y cuál ha sido la etapa conclusiva o final de dicha situación.

Es así, que al culminar el presente trabajo, se busca obtener respuestas a dichos interrogantes, así como poder ofrecer una herramienta útil para quienes se

inquieren por conocer más sobre el derecho a recibir alimentos o sobre el delito de inasistencia alimentaria y los mecanismos que ofrece la Ley para reclamarlos.

Por lo tanto, para orientar el camino de la presente investigación, se formula la siguiente pregunta:

¿CUÁLES SON LOS PRINCIPALES IMPEDIMENTOS QUE CONLLEVAN A LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA QUE EN MATERIA DE ALIMENTOS NO SE SANCIONE CONFORME A DERECHO EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA?

Con el propósito de dar respuesta a este cuestionamiento se ha trazado un objetivo general que busca analizar, a través de un trabajo documental y de campo, los principales impedimentos generados en nuestra región, que impiden que el delito de inasistencia alimentaria sea castigado conforme a las leyes y las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y para llevar a cabo tal enunciado se fijan tres objetivos específicos:

- Analizar la inasistencia alimentaria desde la óptica judicial.
- Evaluar los diferentes recursos que ofrece el sistema judicial en Colombia para la protección del Derecho de Alimentos como garantía fundamental de niños niñas y adolescentes.
- Identificar si las falencias que tiene la Justicia Colombiana son las que le impiden garantizar la protección del Derecho de Alimentos.

## 2. CAPITULO I

### 2.1 MARCO TEORICO

Constantemente vemos atropellado el derecho a reclamar alimentos por parte de los integrantes del núcleo familiar, pero se observa más el detrimento de este derecho cuando los llamados a reclamarlos son los descendientes, **¿Por qué?** Tal vez porque quienes los reclaman son personas en estado de indefensión que no pueden valerse por sí mismos y que obviamente desconocen los problemas del mundo exterior; pues tratándose de un menor, este no sabe cuál es la realidad social y las circunstancias fácticas que mueven el mundo jurídico para reclamar lo que ya desde que fueron concebidos por ley les corresponde, o quizá, quien está en la potestad de reclamarlos en favor de los menores, desconocen los mecanismos judiciales para hacerlos valer, o porque conociéndolos no consideran necesario acudir a la justicia para garantizarlos, sumado a la falta de interés, negligencia o renuencia por parte de quien está obligado a suministrarlos y la falta de sanciones ejemplarizantes que demuestren la operatividad de la justicia Colombiana.

Irónicamente la premisa del artículo 44 de la constitución nacional que señala ***“que los derechos de los niños prevalecen por encima de los derechos de los demás”*** pero ¿qué está haciendo el Estado para protegerlos, como les está amparando este derecho que es inalienable, más aún a estos actores que por su condición son especiales?

Siendo este tema un generador de conflicto a nivel social, antes que basarnos en unas estadísticas cuantitativas, decidí abordar la investigación inicialmente, por motivos personales, queriendo percibir de algunos actores involucrados el atropello cuando ven vulnerado su derecho a pedir alimentos, no buscando un mantenimiento económico total, sino lo indispensable para sobrevivir.

Analizando algunos casos específicos, pareciera que existiese una deficiente función y acompañamiento por parte del Estado; pese a existir suficiente normatividad que permita hacer coercible el pago o suministro de los alimentos a quien se le debe, pues esta falta de apoyo económico a las madres o a quien tiene hijos a su cargo, se ha convertido en una problemática social creciente, que ha influido en el órgano legislativo para hacer más drásticas las sanciones para quien infringe esta norma.

Esta situación no solo afecta a madres o padres solteros que tienen que asumir el compromiso de la manutención y el desarrollo de la mayoría de los casos de 2 o más hijos, sino que también afecta a aquellos menores que crecen no solo con necesidades económicas sino también afectivas y de valores, desenlazando futuros padres o madres que trasgredan la misma normatividad.

En tratándose de hogares monoparentales, la mayoría de los casos, son las mujeres quienes asumen el rol de padre y madre en el hogar, ocupándose además no solo de la crianza y el desarrollo de los hijos sino procurando el 50% de los gastos de manutención de éstos, desconociéndose el mal llamado derecho a la igualdad que se pregona a grandes voces en nuestro país, y que debería ser revisado por el legislador, pues se debe tener en cuenta postulados de equidad, ya que en muchas ocasiones las mujeres terminan por proveer más de lo que sus posibilidades les permite, es decir, se debería estudiar a profundidad el porcentaje de participación de los involucrados (Madre y Padre) de tal manera que se tenga una visión más equitativa para ambas partes, en pro del bienestar del menor.

## **2.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

En un país como Colombia, saturado de múltiples problemas de índole social, acompañados de una deficiente condición económica en muchos de sus asociados, resulta irrisorio que el derecho penal contemple delitos como la

inasistencia alimentaria, sin embargo con el afán de proteger el bien jurídico de la Familia, el legislador con el transcurrir del tiempo se vio obligado a tipificarlo y en consecuencia a imponer sanciones más fuertes y eficientes, por la reiterativa violación que se presenta en este derecho, no obstante, antes que preservar tal interés, en ocasiones vulnera la calidad de vida de cada uno de los integrantes del núcleo familiar al darse aplicación a tal tipo penal; por la coerción que existe en la imposición del mismo y por la amenaza de ir a prisión como consecuencia de la pena señalada para el delito, sin tener en cuenta en algunos eventos, la inoperancia de las entidades estatales.

La inasistencia alimentaria ha sido denunciada con mucha frecuencia, lo que no significa que siempre se llegue a la imposición de una pena para el infractor de la ley penal, toda vez que el delito ha tenido fases en las que su procedibilidad ha estado condicionada a un acto de parte, teniendo en cuenta además, que en algún momento era un delito de aquellos que requerían querrela, lo que permitía que en cualquier momento la víctima desistiera de la acción o que el asunto terminara con un acuerdo conciliatorio; ahora el delito es investigable de oficio, pero el panorama poco ha cambiado, pues ese efecto intimidatorio que debe producir la amenaza de la pena no logra que los individuos se abstengan de incumplir la norma, ya que en muchas ocasiones debe existir esa denuncia que permita dar apertura a la investigación, sin embargo la víctima, por desconocimiento de la Ley no acude a ella, o aun conociéndola, comienzan a preponderar factores emocionales que le impiden tener un acercamiento a la Justicia para hacer valer sus derechos.

La obligación de dar alimentos se debe a los menores de edad y se extiende incluso a otros grupos de interés familiar como lo son: el cónyuge o compañero permanente, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, etc., sin embargo el eje central del presente trabajo, versará sobre la inasistencia alimentaria frente a los menores de edad, en razón a su vulnerabilidad, a la configuración de personas de especial protección y al desconocimiento de la Ley en el que se encuentran sus representantes.

## 2.3 RESEÑA HISTORICA SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS

Las primeras noticias que se tuvo del derecho de alimentos datan del año 1887 con la creación de la ley 57 del mismo año (Código Civil Colombiano) y los conceptos que se incluyeron ahí no son similares a los ya existentes en la época en el Código Civil de Andrés Bello<sup>1</sup>.

La principal diferencia que se puede evidenciar entre ambos textos son referentes a los beneficiarios, toda vez que en el Artículo 411 del Código Civil Colombiano se incluye a los hijos adoptivos y padres adoptantes, pero el Artículo 321 del Código Civil de Andrés Bello, no lo hace ya que para ese momento la adopción no se reconocía en Chile.

Por otro lado, el Código Civil nuestro, con relación al tema que nos concierne, incluye normas que regulan este asunto, más concretamente el Título XXI Artículo 411 al 427.

El tipo de familia colombiano del siglo XX, muestra un incremento importante en el número de integrantes, gracias al aumento en el número de hijos, sin embargo ello no constituye un fortalecimiento del núcleo familiar, ya que la familia empezó a decrecer.

Con estas características empieza el esquema familiar en nuestro país a partir del siglo XX, pero con un gran problemática que consiste en la desprotección manifiesta de niños de orígenes clases medias bajas y clases bajas, que son abandonados por sus padres y el Estado.

Como hemos de saber, la Constitución Política en su artículo 42 establece que la familia es el núcleo esencial de la sociedad "...Se constituye por vínculos

---

<sup>1</sup>Código Civil de la República de Chile, también conocido como Código de Andrés Bello por el nombre de su redactor o, simplemente, Código de Bello, es el cuerpo legal que regula sustancialmente las materias jurídicas civiles en Chile, el cual llegó a ser copiado, casi íntegramente, por Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Colombia y Panamá.

naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...”.

Empero el numeral 7º ibídem reza "La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos". Dada su consagración constitucional, el derecho de alimentos se constituye como un derecho fundamental de toda persona, máxime en el caso de los menores, quienes han sido objeto de una protección especial por su condición de vulnerabilidad, reiterado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos<sup>2</sup>, y por tanto el artículo 44 de la carta Magna ha señalado una serie de derechos que deben ser respetados sin distinción alguna "...Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia...." Igualmente señala la corresponsabilidad que debe existir entre la familia, la sociedad y el Estado para brindar asistencia y protección en el ejercicio de sus derechos, exponiendo que tales derechos prevalecen por encima de los de los demás. (Subrayas propias)

---

<sup>2</sup> Sentencia T-887 de 2009, En relación con el criterio de la necesidad de garantizar en forma integral el desarrollo de la niñez y la protección reforzada de sus derechos, ha destacado la jurisprudencia constitucional que cualquier decisión susceptible de afectar a la niñez debe encaminarse a asegurar su "desarrollo armónico e integral" y debe procurar que niños y niñas gocen de un ambiente propicio para su pleno desenvolvimiento físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético de modo que puedan obtener "la plena evolución de su personalidad". Como lo ha señalado la Corte Constitucional, una sociedad que no vela porque "sus niños y niñas crezcan saludables en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, no sólo pone en duda su presente sino que siembra serias incertidumbres sobre lo que habrá de ser su futuro". Por ese motivo, la Constitución vincula a la familia, a la sociedad y al Estado para que, en conjunto y de manera solidaria, apoyen la debida realización de los derechos fundamentales de la niñez

## 2.4 COMPONENTE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La asistencia alimentaria hace relación a la prestación económicamente valorable, encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona, por tanto, no se refiere únicamente a la comida, sino que abarca lo necesario para una vida digna<sup>3</sup>. Pero, el sistema judicial colombiano, no parece tener otras opciones para aquellas personas que en desespero reclaman por un derecho básico, las cuotas se fijan de acuerdo a la realidad económica de los involucrados, y no se tienen en cuenta el cúmulo de necesidades de la persona vulnerada, sea hijo o hija, padre o madre, cónyuges, o discapacitados.

Se evidencia entonces así como los demandantes, y para el contexto anterior las madres, están destinadas a recibir cuotas insignificantes que solo aumentan su necesidad de buscar como dar su parte del “acuerdo” y como completar el faltante de lo que el demandado (padre) deja de proveer y en este afán se desencadenan una serie de problemáticas para la víctima que en el proceso judicial parecen no tener importancia, hijos que crecen solos, en condiciones precarias y que no tienen control ni vigilancia en temas de salud y educación.

Ahora bien, los alimentos tienen una clasificación determinada por el legislador, y consagrada en el Código civil a partir del artículo 411, esgrime con claridad todo lo relacionado a los alimentos y que permite distinguir con mayor eficiencia la necesidad que tenga un menor afectado.

---

<sup>3</sup> Sánchez, M. La falta de apoyo económico a las mujeres otra modalidad de violencia. Revista IUSTA (26) ,2007. 120 p.

## 3. CAPITULO II

### 3.1 DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA

Según el autor José Guillermo Ferro Torres<sup>4</sup>, este delito está conformado por la Inasistencia alimentaria, la malversación y dilapidación de bienes familiares; delito que ha sido una de las conductas punibles de mayor incidencia, que lo sitúan por encima, incluso de los atentados contra el patrimonio económico y la integridad personal.

La conducta consiste en sustraerse, sin justa causa, a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, cónyuge o compañero permanente.

Ahora bien, para entender un poco lo relacionado con la sustracción de la obligación de suministrar alimentos sin justa causa, el autor hace un breve análisis, señalando que Constituida la obligación surge para el obligado el deber de mantenerla, por ello el código civil preceptúa que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario.

El delito de inasistencia alimentaria es un tipo de carácter permanente y de tracto sucesivo en cuanto su proceso consumativo, que comienza con el incumplimiento de la primera mesada debida, y se prolonga durante el tiempo de la omisión.

El momento de cometerse la infracción ha de entenderse como todo el periodo durante el cual el alimentante ha incumplido su obligación legal alimentaria, pues mientras ello ocurra, el hecho punible se está cometiendo. Entonces, si se trata de un delito permanente, como en efecto es la inasistencia alimentaria, no es posible reconocer esta característica del hecho punible para dividir arbitrariamente

---

<sup>4</sup> FERRO, José Guillermo. Lecciones de derecho Penal, Derecho penal especial. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2003. 505 p.

la omisión, para interrumpir la permanencia y crear dos o más delitos de ejecución instantánea; la adecuación típica debe partir de un principio inmodificable en el método dogmático, como es el de respetar la conducta, activa y omisiva, conforme se haya exteriorizado; porque quien se sustrae a las obligaciones de asistencia familiar, realiza una conducta negativa y evasiva que lo hace penalmente responsable.

La expresión “Sin justa Causa” remite a todo el ordenamiento jurídico, incluida la legislación civil la cual especifica las condiciones en las cuales puede surtirse autorización legal del comportamiento y hace las exclusiones pertinentes, al mismo tiempo la expresión revela una reiteración del elemento antijurídico que se puede aceptar como afán legislativo de proporcionar claridad a la oración típica.

Como es sabido la justificación tiene la virtud de convertir una conducta típica en justa y no simplemente en excusable, convierte el hecho típico y antijurídico materialmente, en lícito y jurídico, en presencia de una justa causa, tanto la realización del tipo objetivo, para el caso la sustracción al deber alimentario dentro de los presupuestos de la norma, con pleno conocimiento de todos sus elementos y perfecta voluntad para su realización, como la efectiva lesión al bien jurídico protegido, se tornan permitidos o autorizados por el ordenamiento, se debe interrumpir la derivación integral del punible impidiendo no solo la imposición de pena al agente, sino el surgimiento de cualquiera de las consecuencias propias de la responsabilidad penal, se reitera que la JUSTA CAUSA tiene el poder de convertir el hecho en lícito en todo el sentido de la expresión.

Conforme a lo anterior, el Estatuto Penal consagra el delito de Inasistencia Alimentaria en el artículo 233 del Código en los siguientes términos:

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en

prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo las circunstancias que agravan punitivamente este delito se tiene:

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”<sup>5</sup>

Conforme al artículo 234 preceptúa:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Es importante resaltar que tal como lo señala el artículo 235 del Código Penal, la sentencia condenatoria y ejecutoria, no impide la iniciación de otro proceso, si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Para el autor Pedro Alfonso Pabón Parra<sup>6</sup>, la razón para considerar como conducta típica nueva y diferente la reiteración descrita en el artículo 235 del C.P no es sino la modificación del objeto material, por tratarse de un delito de tracto sucesivo, admite una nueva realización del hecho, pero en estricto sentido, el nuevo proceso penal y consiguiente juzgamiento, se refiere objetiva y

---

<sup>5</sup> La corte Constitucional haciendo referencia a esta temática y al código del menor anterior al de infancia y adolescencia expreso: “La Carta Magna y el código del menor tienen un amplio catálogo de normas que pretenden garantizar la adecuada protección y desarrollo de los menores de edad. El artículo 44 de la carta enuncia los derechos fundamentales de los niños entre ellos la integridad física, la salud, la seguridad social, alimentación equilibrada, derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, al cuidado, al amor, la educación, la cultura y la recreación, la protección contra toda forma de abandono y demás derechos que enuncian los convenios internacionales ratificados por Colombia.  
<sup>6</sup> PABON, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal Parte Especial. Doctrina y Ley, tomo II, novena edición, 2013, 418 p.

cuantitativamente a una obligación alimentaria incumplida, diferente en el espacio y en el tiempo.

A su vez, el delito de inasistencia alimentaria está revestido de una serie de características que permiten distinguir de una manera más apropiada el bien jurídico que se está tutelando, y la forma como es trasgredido, por ello el autor antes estudiado<sup>7</sup> lo ha categorizado así:

### **3.1.1 ANTIJURIDICIDAD**

Para que se configure el aspecto positivo se requiere que el actor, ponga en peligro las normales condiciones de vida que deben primar dentro de su núcleo familiar, sin que medie justificación para ello. No obstante frente a esto último, pueden sobrevenir situaciones que resultan comunes para estructurar tal categoría de causales que se enmarquen en el estado de necesidad. Dentro de estas causales se encuentran:

- Enfrentamiento de factores de riesgo que afectan al alimentante o a personas allegadas, como la presencia de enfermedades, proceso judicial, deudas inaplazables etc.
- Evitación de peligros que se ciernen sobre el obligado con motivo de la realización del pago, que no puede ser satisfecho sino de esa forma, como cuando el hermano, padre o el nuevo compañero de la madre a cargo del menor, lo amenazan de manera creíble, si se enteran de que se ha vuelto a comunicar o acercar a esta de cualquier forma.

---

<sup>7</sup> FERRO, José Guillermo. Lecciones de derecho Penal, Derecho penal especial. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2003. 517 p.

- Adquisición de certeza de que los dineros de la obligación se están utilizando para cubrir gastos diferentes.
- Utilización de los dineros existentes para la adquisición de medios para la subsistencia, como la compra de maquinaria, elementos de trabajo, materia prima, cuyo dominio ampliara hacia el futuro las fuentes de ingreso y producirá según él, mayor estabilidad.
- confluencia de obligaciones del mismo nivel, que no pueden ser cubiertas con simultaneidad por el alimentante, respaldándose en la idea que debe elegir una de las obligaciones dejando suelta o sin apoyo las sobrantes.

Es importante resaltar que el funcionario judicial debe analizar con grado sumo las causales de justificación que podrían ser parciales o totales, según la naturaleza, ya que es normal que la inasistencia se justifique durante ciertas franjas temporales o durante todo el periodo.

Frente a lo anterior, si bien existen estas causales de justificación para omitir el pago de los alimentos, no podemos olvidar que la responsabilidad con un menor de edad obliga de manera permanente e inmediata, pues no se trata de problemas superficiales o materiales que podrían ser superados a largo plazo, sino que se trata de suplir las necesidades más básicas que tiene un ser humano, como lo es el mínimo vital, no en vano, el legislador ha buscado garantizar estos derechos, a quienes reitero, gozan de una protección prevalente por parte del Estado.

### **3.1.2 CULPABILIDAD**

Siguiendo el mismo autor, este señala que la única forma de realizar esta conducta es a título de dolo, la prueba de la presencia tanto del intelecto como de

voluntad debe correr por cuenta del Estado. Para este enunciado son bastantes usuales las formas excluyentes de culpabilidad. El error, puede estructurarse en sus diversas formas así:

- Con respecto al tipo, la equivocada percepción del agente puede centrarse alrededor de su calidad de obligado. En la medida en que abrigue la convicción con respecto al alimentado de que no es su padre, hijo o abuelo.
- De la condición de solvencia de este, o que la obligación ha sido asumida por otra persona, ya que nunca le han pedido ayuda en el pasado.
- De que la asistencia opera de manera total, cuando era temporal.
- De la comisión de un delito en su contra cuya comisión atribuye el alimentado
- De la noticia de la muerte del acreedor de las mesadas o la cesación de capacidad.

Son de recibo en igual medida la coacción, el caso fortuito o la fuerza mayor, como cuando es sujeto pasivo de un atentado contra su patrimonio, que lo priva de los dineros que destinaba al pago de la obligación, o cuando después de laborar durante considerable tiempo, su patrono se declara en quiebra o insolvente para brindarle la remuneración conseguida, o ante la irrupción en la vida del dador de la prestación de tragedia, calamidad o infortunio.

### **3.1.3 PUNIBILIDAD**

Dentro de la fijación de la sanción que le corresponde a este delito, el legislador ha previsto la combinación entre la pena privativa de libertad y la pecuniaria de multa, agravada consecuentemente cuando la conducta se cometa contra un menor, igualmente cuando el obligado se sustraiga de la prestación y de manera fraudulenta, oculte, disminuya o grave de renta su patrimonio.

### 3.2 ULTIMA RATIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la principialística penal en nuestra legislación colombiana, específicamente el **principio de necesidad y última ratio**, al respecto cabe señalar el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>8</sup>:

La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio. (Subrayas propias)

Conforme a lo anterior, es dable señalar que si bien no es necesario agotar otras vías judiciales para obtener de plano un investigación penal y en consecuencia una sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria, si es necesario mínimamente agotarse el requisito de conciliación prejudicial, en aras de no restringir el derecho de locomoción del que gozan todos y cada uno de los

---

<sup>8</sup> sentencia C-365 de 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente d 8798

seres humanos, no obstante, que la infracción a este delito sea tan desorbitante, que el legislador se vio en la necesidad de pasar de ser un injusto querellable, a investigarse de oficio.

Ahora bien, la inasistencia alimentaria como delito, viene revestido de todas las prerrogativas de las que goza un delito, es por ello que como novedad jurídica la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal<sup>9</sup>, sentó como precedente que como cualquier otro delito, la inasistencia alimentaria también goza de los Subrogados penales, confiriéndose por tanto la prisión domiciliaria, aduciendo:

“...Una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos del menor víctima a recibir alimentos. El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria. De otro lado, la prevención especial se encuentra igualmente realizada...

...En su aspecto negativo, por cuanto el penado habrá de permanecer privado de su libertad en el domicilio a condición de cumplir a cabalidad las condiciones impuestas judicialmente, so pena de verse revocada la sustitución de la ejecución de la pena y reactivarse la reclusión carcelaria ante un incumplimiento. Expresado metafóricamente, sobre la sentenciada pesa una especie de espada de Damocles, que lo conmina a cumplir efectivamente las condiciones para la sustitución, evitando la reincidencia delictiva para así evitar el cumplimiento de la pena en prisión. Igualmente, se satisface la prevención especial positiva, en tanto la evitación de la reclusión carcelaria es más compatible con la resocialización”

---

<sup>9</sup> Sentencia 46.647 del 06 de Febrero de 2016 MP José Leónidas Bustos

Así las cosas, considero que hay un equilibrio entre la sanción y la reparación al afectado, sin embargo, esto no va a ser óbice para que la conducta no se repita, pues antes bien, al no existir temor por parte de la comunidad frente a la consecuencia de la pena, esto es, la amenaza de ir a prisión por cometer el injusto de inasistencia alimentaria, se seguirán presentando casos donde la trasgresión al delito sea reiterativo en igual o mayor proporción, es por ello que debe existir por parte de los operadores judiciales, la sanción ejemplarizante, pues la normatividad ya está hecha.

No obstante lo anterior, antes que entrar a restringir la libertad individual por cometerse el delito de Inasistencia Alimentaria, la legislación ha establecido una serie de mecanismos menos gravosos, pero persiguiendo la misma finalidad, la cual no es otra, que proveer el mínimo necesario para la subsistencia de un menor, así por ejemplo se tienen las siguientes alternativas:

**CONCILIACION EN MATERIA DE ALIMENTOS** Conforme con el artículo 111 del código de infancia y adolescencia, frente a una pretensión de alimentos donde se encuentre involucrado un menor de edad e incluso la mujer grávida, corresponde al defensor o comisario de familia convocar a audiencia de conciliación para lo cual ordenará la citación del obligado, el cual una vez concurre a dicha citación y se logra la conciliación, determinándose una cuota alimentaria mensual de común acuerdo entre los progenitores, se genera una acta de conciliación la cual prestara merito ejecutivo , haciendo tránsito a cosa juzgada.

**FIJACION PROVISIONAL DE CUOTA ALIMENTARIA** fijada por el defensor o comisario de familia cuando el obligado no concurre a la audiencia de conciliación a pesar de haber sido notificado y cuando en la audiencia no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio.

**DEMANDA PARA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** Se acude a ella cuando no existe acuerdo entre las partes para fijar la cuota alimentaria y se hace ante juez de familia, juez civil o promiscuo cuando en el lugar no existe el primero,

aclarando que para que se produzca o sea admitida dicha demanda debe existir el requisito de procedibilidad mencionado anteriormente, esto es, la conciliación.

Una vez finaliza el proceso, el juez dictara sentencia, fijando la cuota alimentaria a la que estará obligado el encargado de suministrar los alimentos, dicha sentencia igualmente una vez ejecutoriada, prestara merito ejecutivo y si el obligado se sustrae de su obligación se podrá acudir a demanda ejecutiva.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS siempre que exista documento que preste merito ejecutivo, donde lo que se reclame sea claro, expreso y exigible, se podrá interponer la demanda ejecutiva, como por ejemplo la constancia de conciliación donde se encuentre plasmado el acuerdo al que llegaron las partes, respecto de la cuota alimentaria fijada o la sentencia ejecutoriada que le imponga al demandado la obligación de dar alimentos.<sup>10</sup>

### **3.3 SENTENCIA C-984 de 2002**

La corte analiza el delito de inasistencia alimentaria, trabajando como precedente la sentencia C-237 de 1997 en la cual se demanda la inconstitucionalidad de la norma establecida en el Decreto 100 de 1980, por considerar violado el derecho a la igualdad y la libertad personal:

**“Artículo 263. Inasistencia alimentaria.** El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis meses a tres años y multa de un mil a cien mil pesos.

---

<sup>10</sup> MONROY, Marco Gerardo. Derecho de familia, infancia y adolescencia decima quinta edición. Bogotá: Editorial ABC, 2014. 182 p.

“Cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos”. 11

“**Artículo 270.** Cuando el delito de inasistencia alimentaria se cometa contra un menor, la pena será de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de uno (1) a cien (100) días de salarios mínimos legales”.

Así las cosas, la alta corporación se pronunció frente a este delito consagrado en el código de 1980 y hace un empalme con la nueva redacción de la ley 599 de 2000, señalando que pese a que la tasación de la pena es diferente, la redacción es la misma.

Extracta igualmente el siguiente aparte jurisprudencial<sup>12</sup>:

“...el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario”.

Por tanto, no cabe duda que la Corte Constitucional, ha tenido en cuenta el desarrollo jurisprudencial que se ha venido presentando a lo largo de los años, y ha continuado avalando las sanciones que precedentemente se han establecido en los diferentes ordenamientos jurídicos, incluso haciendo más gravosas las penas, sobre todo cuando de menores de edad se trata, pues por su vulnerabilidad requieren de una mayor protección por parte de las personas que tienen esa posición de garantes frente a ellos.

---

<sup>11</sup> Este inciso fue declarado inexecutable mediante sentencia No. C-125 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>12</sup> Sentencia C-237 de 1997. MP Carlos Gaviria Díaz. Expediente 1482

...”La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su normal desarrollo agrava su indefensión.

“son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y garantías previstas para alcanzar su efectividad”.<sup>13</sup>

### **3.4 SENTENCIA 21023, SALA DE CASACION PENAL, MP ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON**

La Corte Suprema de Justicia establece que el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de la familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios, que si bien se traduce en dinero, no se busca la protección del patrimonio económico, sino que se castiga a quien incumple un deber nacido de un vínculo de parentesco o matrimonio y pone en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario. Señala que el artículo 28 de la Constitución Nacional prohíbe la privación de la libertad por deudas, refiriéndose únicamente a obligaciones patrimoniales en las que el obligado que insatisface un crédito, vulnera los bienes materiales del acreedor. En la inasistencia alimentaria, no se pone en riesgo el patrimonio del beneficiario sino su propia subsistencia.

Lo anterior avalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o "Pacto de Costa Rica", en el artículo 7 numeral 7 que excluya de la prohibición de detención por deudas, a quien incumple los deberes alimentarios:

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita a los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios".

---

<sup>13</sup> Sentencia T-556 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo. Expediente T-60138 y T-168723

### **3.5 SENTENCIA C-022 de 2015**

La Corte Constitucional se ha encargado de precisar en esta providencia, como ha evolucionado la normatividad en Colombia con relación a la comisión de delitos que se producen en el espacio doméstico y los motivos por los cuales el delito de inasistencia alimentaria **pasó** de ser un delito querellable a ser un delito investigado de oficio, indicando que debe existir una intervención eficaz y oportuna por parte del Estado:

“...La querrella como condición de procesabilidad de los delitos que se comentan contra menores, frustra el principio de prevalencia de los derechos y la garantía en la que reposa” ya que “la comisión de un hecho punible que tenga como víctima a un menor, no puede ser un asunto que solo concierna a la familia y que la ley pueda permitir no traspase el umbral de lo puramente privado, incluso hasta consagrar su virtual impunidad. La sociedad y el Estado deben acudir sin tardanza y con vigor a ofrecer su defensa al agraviado. Establecer, en estos casos, la querrella es impedir que la sociedad y el Estado puedan cumplir con su obligación constitucional, irrevocable e incondicional, de defender al niño...”

Concluyendo que la eliminación de la querrella persigue finalidades legítimas como la protección a la vida, la salud, la integridad de la mujer, la armonía y la unidad familiar y son un medio idóneo para prevenir, erradicar y sancionar la conducta de inasistencia alimentaria.

### **3.6 COMUNICADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Mediante comunicado emitido por la Corte Suprema de Justicia el pasado 15 de febrero del año 2016, los condenados por inasistencia alimentaria pueden purgar sus penas de cárcel en prisión domiciliaria, siempre y cuando cumplan a cabalidad

las obligaciones económicas con sus hijos e hijas, asuman la indemnización por el delito y se sometan a las medidas de vigilancia que les impongan los jueces.

Señala que los condenados pueden solicitar un permiso de trabajo al juez de ejecución de penas y de esa manera, reparar los daños ocasionados a los hijos y cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Establece la Corte que la prisión domiciliaria se ofrece como un mecanismo idóneo: con la emisión de la sentencia condenatoria se satisface automáticamente el fin de prevención general positiva, estabilizándose así la infracción de la norma y transmitiéndose la censura institucional a la conducta del condenado... “La reparación de los perjuicios y el cumplimiento de la obligación alimentaria a futuro serán más difíciles de realizar si el sentenciado es enviado a prisión”.

### **3.7 SENTENCIA 46.647 DEL 06 DE FEBRERO DE 2016 MP JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS**

Al respecto, la Corte Suprema en Sala de casación penal, establece que no conceder al delito de Inasistencia Alimentaria la prisión domiciliaria, vulnera el debido proceso, toda vez que si bien, se debe velar por el interés superior de los niños, no es esto excusa para un excesivo encarcelamiento que estaría en contravía de los interés de la víctima, en la medida en que la reparación de los perjuicios y el cumplimiento de la obligación alimentaria a futuro serán más difíciles de realizar si el sentenciado es enviado a prisión, pues si de lo que se trata es de armonizar adecuadamente el cumplimiento de las finalidades de la pena con la restauración de los daños ocasionados al menor ofendido, la legislación le ofrece al funcionario judicial los instrumentos apropiados para equilibrar la sanción con las prerrogativas restaurativas en cabeza de la víctima.

Extracto:

“Acorde con el art. 38 B del CP, son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: i) que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos; ii) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el art. 68 A ídem; iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de determinadas obligaciones.

...En esos términos, una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos de la menor víctima a recibir alimentos. El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria...”

### **3.8 NORMATIVIDAD**

Dentro del marco legal para el delito de inasistencia alimentaria, se han evidenciado una serie de cambios normativos a lo largo de los años, que vienen a desdibujar la seguridad jurídica al momento aplicar la sanción correspondiente, no obstante, con las modificaciones actuales, se ha observado que las normas frente a este delito han proporcionado mayor drasticidad en su aplicación buscando una mayor protección de los Derechos.

Ley 599 del año 2000, artículo 233:

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.”

Luego, con la entrada en vigencia de la ley 1181 de 2007 en su artículo 1, se modifican las penas de la siguiente manera:

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta y tres (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

En su párrafo segundo se establece que para los eventos tipificados en la ley 1181 de 2007 se podrá aplicar el principio de oportunidad.

La expresión catorce (14) años, fue declarada inexecutable por la corte Constitucional<sup>14</sup>, por violación a los artículos 44 y 45 de la Constitución política, toda vez que según aparte jurisprudencial, la intención del constituyente al hacer la distinción de menores de 14 años y menores de 18 años, no fue excluir estos últimos de la protección integral, igualmente el artículo 45 de la Constitución, señala que el adolescente tiene derecho a la protección y formación integral, mandato que para la Corte Constitucional, debe concordarse con el artículo 44.

“Las obligaciones así establecidas no pueden entonces predicarse solamente respecto de determinados menores sino de todos, y en

---

<sup>14</sup> Sentencia C-247 del 16 de Marzo de 2004, magistrado ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

consecuencia de todos los adolescentes en tanto no hayan cumplido 18 años”

Luego entra en vigencia de la ley 1453 de 2011, que otorga la calidad de querellable al delito de inasistencia alimentaria, convirtiéndolo en un delito contravencional o un delito menor, salvo cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.

La interpretación que se haría en esta materia es que la investigación para la inasistencia alimentaria en tratándose de menores de 18 años durante la vigencia de la mencionada ley sería de oficio. No obstante, fue hasta la expedición de la ley 1542 de 2012 que eliminaba totalmente el carácter de querellable y desistible, sin hacer la distinción si se trataba de menores de edad o no, donde tendrá que cumplir con todas las etapas de juzgamiento, allanamiento a cargos y demás sin que sea factible la conciliación.

Pese a lo anterior se presenta a nuestro modo de ver una ambigüedad toda vez, que la ley 1542 retira el carácter de querellable y desistible pero el artículo 37 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, mantiene su vigencia en la literalidad del artículo al señalar que:

#### Parágrafo 2

“La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto”

Por tanto pese a la nueva regulación normativa, y al rigor del delito incrementando las sanciones para los infractores, aún quedan rastros de querrela en la inasistencia alimentaria al soportar la conciliación como un modo de extinguir la acción penal, quedando en tela de juicio el rigor de la mencionada ley.

Indudablemente la normatividad creada ha sido entorno a la protección de los menores, a quienes se les vulnera más este derecho, y quienes acuden en mayor proporción a la justicia en busca de protección, es por ello que el Estado elevó

este derecho a rango constitucional, donde los derechos de los niños deben prevalecer sobre los derechos de los demás y por ello se acogió a diferentes instrumentos internacionales, que respaldan la protección del menor. Así por ejemplo:

- la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de Noviembre de 1959.
- La Convención sobre Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991.
- la Declaración Universal de Derechos Humanos,
- la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado mediante la Ley 16 de 1972
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1986.

Y finalmente se debe tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que a la fecha se han de tener en cuenta al momento de imponerse una sanción, tal es la prisión domiciliaria, que fuere establecida mediante sentencia 46.647, proferida por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal.

### **3.9 INTERVENCION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Y LA SECRETARIA DE MEDELLIN EN PRO DE LA PROTECCION DE LAS MUJERES.**

La Defensoría del Pueblo y la Secretaría de las Mujeres de Medellín firmaron un Acuerdo de Voluntades de tipo técnico y financiero entre ambas entidades para prestar el servicio de defensa técnica y representación legal de las mujeres víctimas de violencia de género en el Área Metropolitana de Medellín en el marco de la Ley 1257 de 2008 que establece normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Así mismo la Secretaría de las Mujeres de Antioquia trabajará por “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas” haciendo referencia a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, elaborando programas, planes y proyectos que contribuyan a cerrar las brechas en educación, autonomía económica, discriminación y violencia contra las mujeres, salud, y participación política de las Mujeres.

La Secretaría avanzará en consecución de la igualdad real y efectiva de las mujeres a través de procesos de empoderamiento, transversalidad y políticas públicas para la incidencia social y política, la autonomía económica y la seguridad pública de las mujeres.

## 4. CAPITULO III

### 4.1 DISEÑO MUESTRAL

Con el fin de valorar un poco el criterio que tienen algunos habitantes dentro del Área metropolitana con relación a la operatividad de las entidades estatales cuando existe una denuncia o demanda por alimentos, decidí abordar la Comuna uno, específicamente los barrios Popular, Santo Domingo Savio, y Carpinelo, ya que tuve la oportunidad de conocer el modo de vida de algunos de sus habitantes, lo que originó en mí, la inquietud por conocer más a fondo esta problemática, sumado a una experiencia personal, además que desde una óptica propia, pude apreciar como es vulnerado el derecho a recibir alimentos por parte de las algunas mujeres habitantes de estos sectores, estudiando sus condiciones de vida, dentro de los cuales se hayan múltiples hogares monoparentales, en la mayoría de los casos, podríamos afirmar sin lugar a dudas, integrados solo por madres e hijos y los padres o solo madre de aquella, evidenciándose flagrantemente la ausencia de la figura paterna.

Si bien, la cantidad de mujeres entrevistadas en su momento, no representa cifras significativas, debo resaltar, que todas coincidieron en parte, con el mismo criterio y la opinión que tienen frente a la protección que les ofrece el Estado, así pues, dentro de las personas entrevistadas encontramos mujeres de diferentes edades, estrato socio económico, y cantidad de hijos procreados.

Cabe resaltar que dichas entrevistas fueron realizadas en el último periodo del año 2014, por lo que podría afirmar que tanto el contexto sociológico como jurídico a la fecha, ha cambiado.

Dentro de las preguntas más relevantes realizadas se encuentran las siguientes:

1. Nombre
2. Edad actual y edad al momento de la concepción
3. Número de hijos
4. Edad de los menores
5. Con quienes convivían
6. Ocupación
7. Grado de instrucción
8. Como y a través de qué medios ha acudido a pedir ayuda con relación al Derecho de Alimentos.

A estos interrogantes respondieron 8 mujeres entrevistadas, las cuales sus edades para la fecha de la entrevista oscilaban entre 17 y 32 años así:

- ✓ Entrevistado 1, Mujer de 28 años de edad, madre de tres niños entre las edades de 11, 7 y 4 cuyo progenitor se encuentra en otra ciudad, no tiene un empleo estable, por tanto se ha visto obligada a vender productos alimenticios realizados por ella, ofreciéndolos en diferentes establecimientos comerciales. Manifiesta que el papá de sus hijos le aporta mensualmente dinero para los niños, sin embargo es muy poco y por tanto acudió ante la comisaria de familia para solicitar el aumento de la cuota alimentaria, señala que al momento de formular la queja ante la comisaria, esta solicita una cantidad de información con la que no contaba, máxime que su excompañero residía en otra ciudad diferente a Medellín, lo que ocasionó que fuese muy difícil obtener los datos solicitados por la comisaria.
- ✓ Entrevistado 2, mujer de 26 años de edad, madre de una menor de 10 años, indica que concibió a los 15 años por lo tanto no le fue posible seguir sus estudios, señala que los primeros 5 años de vida de la niña vivió con el padre, pero una vez separados se desentendió completamente de ella y pese a que se encuentra vinculado laboralmente no realiza ningún aporte económico, ante esta situación presentó denuncia en la fiscalía, quien citó

al progenitor incumplido, nunca presentándose a las citaciones y en vista que la Fiscalía no tomaba medidas adicionales, decidió dejar de asistir.

- ✓ Entrevistado 3, mujer de 32 años de edad, madre soltera de una menor de 10 años, el padre ha sido primordial para la crianza de la niña, pues es afectuoso, pero económicamente es muy poca la ayuda, y la madre es la responsable casi al 100% de la manutención de la menor. Nunca ha acudido ante la justicia, aduciendo que por su trabajo como empleada doméstica son muy pocos los permisos que pude solicitar
- ✓ Entrevistado 4, mujer de 30 años, madre soltera de un niño de 7 años, no fue reconocido por el padre, aunque este en algún momento respondió por el menor, fue temporal y al día de hoy no se sabe su ubicación. La madre nunca acudió al sistema judicial porque a su concepto no sirven para nada y debe tener dinero para pagar un abogado, actualmente labora en una fábrica de ensamble de electrodomésticos.
- ✓ Entrevistada 5 madre soltera de una menor de 10 años, convivio con el padre de la menor durante los primeros tres años de vida de esta, por problemas se separaron, pero a partir de allí el padre se sustrajo de la obligación y solo da pequeños aportes que no suplen en nada las necesidades de esta madre y por su puesto de la niña.
- ✓ Entrevistada 6 Madre soltera de un menor de 13 años, inicialmente convivio con el progenitor del menor, quien lo reconoció y durante la convivencia cumplió su obligación paternal, pero abandonó el hogar. La madre demando ante la jurisdicción civil, pero como el padre estaba sin empleo, no sucedió nada por parte de la entidad estatal.
- ✓ Entrevistada 7 Madre soltera de 3 hijos, convivio con el padre de los hijos durante 2 años. Fue abandonada por el progenitor dejándola a cargo de los tres menores, sin proveer ningún tipo de ayuda. Acudió ante la justicia, pero tampoco obtuvo resultados, pues el padre abandonaba sus empleos y en vista de la inoperancia del sistema judicial para hacer coercitivo el pago de los alimentos para sus hijos, no volvió asistir.

- ✓ Entrevistada 8 Madre soltera de un menor de 7 años que nunca fue reconocido filialmente por su padre, pero frente a la amenaza de una sanción penal, se vio obligado a responder por su hijo, no ha tenido que acudir a demandas o denuncias por alimentos.

Hay que dejar sentado que todas estas mujeres son en algunos casos empleadas, pero devengando apenas un salario mínimo y por ende sus necesidades aumentan, más aún cuando el padre de los menores no brinda la ayuda que corresponde, sin contar que muchas veces estas mujeres tienen otras personas a cargo como otros hijos menores, o sus propios parientes; otras en cambio tienen las mismas responsabilidades que las anteriores pero con la diferencia que están desempleadas, no tienen ningún tipo de ingreso, lo que hace más precaria su situación económica.

Así como también queda claro, en un par de entrevistas la desinformación que con respecto a la demanda del delito de inasistencia se tiene por parte de la población afectada, lo cual hace imprescindible que se genere una orientación clara y concisa por parte de las autoridades pertinentes. Por ejemplo, una de las mujeres entrevistadas en devolución a una pregunta cuestiona la veracidad de que la manutención de los hijos debe darse 50% por parte de la madre y 50% por parte del padre, lo cual suscita dudas acerca de la información que dichas personas reciben en las comisarías de familia o en las autoridades a las que se dirigen.

En el contexto colombiano es importante tener en cuenta todos aquellos límites que se presentan en este tipo de casos con relación al nivel de educación y la calidad de vida de la mayoría de clases sociales del país, que habitualmente no tienen acceso al conocimiento ni a la información veraz mínima que se requiere para dar inicio a un proceso como éste.

Son pocas las mujeres que han logrado salir adelante siendo madres solteras y que no han tenido la necesidad desde la concepción de percibir algún ingreso extra por parte del progenitor de su hijo, pues para estos casos han sido

afortunadas en tener el respaldo incluso de sus propios padres para desempeñarse como madres y como profesionales o que por el contrario pese a un desentendimiento afectivo por parte del padre hacia el menor, aquel tiene el sustento económico de este, siendo más llevadera la situación económica para la madre.

Es así como de lo anterior se derivan una serie de factores y complejos que desencadenan problemas psicosociales en los menores e incluso en las madres o padres que padecen esta problemática y en consecuencia comienza a gestarse en el núcleo familiar otra serie de problemas que pueden inducir a que en este se presente violencia intrafamiliar, maltrato etc. Pero que no será tema de discusión para este trabajo.

Desde los estudios realizados sobre el delito en cuestión se pudo evidenciar que la falencia en términos de la ley, se da más que todo por un acto de parte, por la renuencia de las víctimas a denunciar esta tipología, anteponiendo razones de orden superficial y razones emocionales, a contrario sensu, se tiene que demostrar la calidad de afectado o víctima y tener la certeza de a quién se reclama, pueda exigírsele el cumplimiento de su deber. Así entonces se deben cumplir las siguientes características:

- Que entre denunciado y denunciante exista la relación de familiaridad para la cual se reclama (hijos, padres, cónyuges etc.), esta sin duda es la característica más fácil de cumplir en los procesos acusatorios (Registros civil de nacimiento, Registro de matrimonio, etc.) ya que quien demanda suele creer que solo con este requisito es suficiente para que se configure dicho tipo penal.
- Que el demandante realmente presente una necesidad alimentaria, que su carencia de alimentos sea justificable.
- Que el demandado tenga la capacidad económica, es decir los recursos para solventar los alimentos que precise el demandante, todo esto

debidamente demostrado, sumado a que el demandado haya inasistido alimentariamente al demandante por voluntad propia.

- Por último que el bien jurídico tutelado, que en el caso en cuestión es el núcleo familiar haya sufrido un menoscabo o vulneración frente a su derecho fundamental.

La realidad para una ciudad como Medellín que reporta una creciente cantidad de denuncias por el delito de inasistencia alimentaria en las diferentes comisarías de familia y puntualmente en la Fiscalía general seccional Medellín<sup>15</sup>, arrojan como resultado que en la madre residen la mayoría de los casos, ya que ellas son quienes principalmente conservan la custodia de los hijos menores.

De este modo, el delito que promueve la investigación desenlaza en una serie de impactos para el demandante, de índole económica, social y quizá “afectiva”. En el ámbito económico a raíz de la culminación de la relación entre demandante y demandado, la víctima se ve obligada a asumir la obligación del hogar, traducida en adquirir la responsabilidad de los gastos que genera el diario vivir, buscando diferentes alternativas laborales, en muchos casos inestables, para solventar las necesidades propias del hogar.

En el sentido social, la escasez, el desempleo, la carencia de comodidades habitacionales, y todas las dificultades que se presentan a raíz de una separación o ruptura de los demandantes, implica una serie de tensiones, ansiedades y otros factores que se ven reflejados en la sociedad, representados en los resentimientos, represiones, rabias y demás sentimientos que afloran ante la convivencia con familias funcionales.

Finalmente en el ámbito afectivo, porque a partir del abandono de una de las partes para con sus hijos, su papel como persona al mando del hogar involucra cambios al asumir el rol de padre y madre a la vez, indiscutiblemente esto es un

---

<sup>15</sup> Entre el primero de enero del 2008 y el 30 de agosto del año 2010, en la Fiscalía Seccional de Medellín se reportaron 14.341 denuncias por el delito de inasistencia alimentaria.

reto emocional para cualquier persona, ya que al asumir estas responsabilidades su entorno familiar se modifica y se adquieren una serie de transformaciones que envuelven dilemas afectivos como depresiones, desespero, resentimiento, venganza, que dan paso a su vez a un sesgo directo al momento de demandar.

## 5. CONCLUSIÓN

Colombia como un Estado Social de Derecho, pese a los numerables cambios constitucionales que ha tenido y tiene el ordenamiento jurídico, la creación de nuevas normas, y jurisprudencia que se vuelve un precedente judicial a la hora de tomar decisiones por parte de los jueces, debo resaltar que han sido muy pocas las veces que la creación de una norma ha estado en detrimento de los intereses de un ciudadano, es por ello que al realizar este trabajo, llegué a la conclusión que el legislador, en consideración a la vulnerabilidad y la protección reforzada de la cual gozan los niños, niñas y adolescentes o las personas en estado de vulnerabilidad, ha instituido sanciones más ejemplarizantes respecto de la transgresión de derechos contra los menores, pues para el caso penal, la inasistencia alimentaria, paso de ser querellable a ser investigada de oficio

El Estado Colombiano tiene a disposición de todos los ciudadanos las herramientas suficientes para hacer valer sus derechos; de esta manera, cuando se observa la vulneración del derecho a recibir alimentos, las personas pueden acudir a diferentes alternativas para reclamar lo que por ley les corresponde. Es así entonces que quién considera vulnerado su derecho a reclamar alimentos, puede asistirse a través de la disciplina civil, por medio de las casas de justicia, de las comisarías de familia, de los juzgados de familia para entablar una demanda ejecutiva o simplemente una demanda para fijación de cuota alimentaria, así mismo desde lo penal a través de denuncia en la fiscalía quienes recepcionaran la misma por medio de la URI o ante la Unidad de Inasistencia

alimentaria o incluso asistirse de ambas de manera simultánea, para que hagan valer sus derechos

No obstante lo anterior, quienes se ven afectados con el menoscabo de este derecho, con certeza puedo afirmar, que mucha parte de la población conoce las diferentes alternativas puestas a su disposición para atacar la vulneración del derecho a recibir alimentos, pero por sentimientos como el temor a que quien sea denunciado tome represalias en contra del alimentado o en contraposición al temor, por el sentimiento de amor o pasión entre progenitores y en procura de no perjudicar el demandado o denunciado, omiten acudir a la justicia, generando exclusivamente un deterioro en la calidad de vida del menor.

Generalmente quien denuncia o demanda, solo tiene la intención de recibir un aporte económico para el menor afectado y quien lo hace, no pretende ir más allá de la simple conciliación que además es un requisito de procedibilidad, buscando por parte de la administración de justicia que se apliquen los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo una vez es agotada la etapa de la conciliación tanto en materia civil como en materia penal, las personas se conforman con ello y ante un eventual incumplimiento, declinan en la forzosa solución al problema, esto es, por ejemplo acudir a una demanda ejecutiva hacer cumplir lo pactado en el acta de conciliación o en una sentencia, a una denuncia penal, motivados solo por los sentimientos mencionados en el párrafo precedente o por la curiosa idea de pensarse que se debe tener representación de un abogado, el cual aparentemente sería costoso.

El sistema judicial ha proporcionado los mecanismos idóneos para hacer valer los derechos de quienes son vulnerados, haciendo incluso más drásticas las sanciones a imponer, sin embargo la misma negligencia de quienes ven vulnerados sus derechos, hacen que se omita la protección a cabalidad de los derechos, sobre todo, los derechos de los niños quienes gozan de una protección especial.

## 28. BIBLIOGRAFÍA

- Sánchez, M. La falta de apoyo económico a las mujeres otra modalidad de violencia. Revista IUSTA (26) ,2007. 120 p.
- BARRETO, José Vicente. Régimen Penal Colombiano. Envío No. 59. Bogotá: Editorial Legis. 2002. Artículo 263.
- ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Parte Especial. Bogotá: Temis, Sexta Edición. Tomo II. 1986.
- JORS, Paul y KUNKEL, W. Derecho Privado Romano. Barcelona: Editorial Labor S.A, 1937. 413 p.
- CLARO, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado; De las personas. 2a edición. Santiago de Chile: Editorial Nacimiento, 1994. Tomo III. 339 p.
- Ley 1142 de 2007, ley 1453 de 2011 y ley 1542 de 2012.
- MONROY, Marco Gerardo. Derecho de Familia y de menores. Novena edición. Bogotá: Librería ediciones del profesional Ltda. 2014. 177 p.
- MONROY, Marco Gerardo. Derecho de familia, infancia y adolescencia decima quinta edición. Bogotá: Editorial ABC, 2014. 182 p.
- Código Civil Colombiano. Bogotá: Legis. 2012. 63 p.

- HERNÁNDEZ, Hernando Q. El delito de inasistencia alimentaria. Revista Ideación Jurídica #2. Ibagué: Corporación Universitaria de Ibagué. Programa de Derecho. 1996. 10 p.
- Ley 1098 de 2006, Código de infancia y Adolescencia. Bogotá: Editorial Unión Edición, 2008. 122 p.
- NARANJO, Fabio O. Derecho civil, personas y familia. 12 ediciones. Bogotá: librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2009. 565 p.
- FERRO, José Guillermo. Lecciones de Derecho Penal, parte especial. Bogotá: Universidad externado de Colombia, primera edición, 2003. 505 p.
- PABÓN, Pedro Alfonso. Manual de derecho Penal, parte especial. Bogotá: Ediciones doctrina y ley Ltda, novena edición tomo II, 2013. 418 p.

## **29. CIBERGRAFIA**

- <http://www.elespectador.com/noticias/investigacion/reparos-ley-de-inasistencia-alimentaria-articulo-354953>.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY No. 181 de 1995. Enero 18 de 1995. Diario Oficial No. 41679. Pág. 1-11. Disponible en: <http://www.presidencia.gov.co>

- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la novena conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. Disponible en: <http://www.oas.org/sp/PROG/pag19-23.htm>.
- Rico, P (2008). Monografías. Recuperado el 9 de mayo de 2015, de <http://www.monografias.com/trabajos35/hermeneutica/hermeneutica.shtml>
- <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Servicios/PreguntasFrecuentesNew>